

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso al despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita emplazar al demandado ANA FLORENCIA PESTANA y tener por notificado al señor CARLOS DAMIAN VARGAS BAYUELO. Adicional a ello, solicita información sobre los depósitos judiciales a disposición del presente proceso. Sírvasse proveer.
Sincelejo, 18 de mayo de 2022

ANGELICA MARÍA DÍAZ PACHECO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 2020-00277-00

Demandante: INMOBILIARIA D-CA S.A.S.

Demandados: ANA KARINA PANESSO PINILLA, ANA FLORENCIA PESTANA Y CARLOS DAMIAN VARGAS BAYUELO.

Asuntos a resolver:

1. Notificaciones a los demandados.

Vista la nota secretarial y el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial recibido el 21 de febrero de 2022 solicita se ordene el emplazamiento de la demandada ANA FLORENCIA PESTANA, toda vez que desconoce la dirección física y electrónica de la misma para notificar y teniendo en cuenta que al remitirse la notificación en la dirección aportada con la demanda vía correo electrónico desconoce si fue recibida o si figura como correo de contacto de la misma.

Pues bien, revisado el expediente, se evidencia que en la demanda la parte demandante aportó dirección física y electrónica de los demandados, teniendo como base de información el RUNT y el certificado de matrícula mercantil de la demandada ANA KARINA PANESSO PINILLA; sin embargo, no se tiene evidencia alguna que dicho correo también figura como canal de notificaciones de la señora ANA FLORENCIA PESTANA. Además, es de anotar que, si bien se envió notificación por correo electrónico a la dirección aportada en la demanda, no se evidencia constancia de recepción del mensaje de datos.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se aportó como dirección física de notificación de todos los demandados la Calle 33 No. 25 A –133. Barrio La Paz. Sincelejo, por lo que, previo a ordenar el emplazamiento de la demandada ANA FLORENCIA PESTANA, deberá acreditarse que la notificación personal en la dirección física, siguiendo las directrices del art. 291 y 292 del CGP, resultó fallida; lo cual en este caso no ha ocurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando el carácter excepcionalísimo del emplazamiento, se negará esta solicitud y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que intente la notificación personal de la demandada ANA FLORENCIA PESTANA en la dirección física aportada con la demanda, bajo los parámetros del ordenamiento procesal general; y si ya la hizo y la misma fue devuelta, aporte las constancias al plenario.

En cuanto al señor CARLOS DAMIAN VARGAS BAYUELO, el mandatario de la parte demandante solicita se tenga por notificado toda vez que mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 este despacho dispuso tener como apoderado judicial del primero al Dr. HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ y ordenó se le diera el debido traslado de la demanda con sus anexos al correo electrónico hernantorres19@hotmail.com.

Manifiesta el apoderado de la parte actora que dicha notificación fue enviada al correo citado anteriormente el día 10 de mayo de 2021 y el 07 de febrero de 2022 aportando prueba de constancia de envío de la notificación.

No obstante, advierte esta Judicatura que el apoderado recae nuevamente en el yerro del cual se hizo mención en el auto de requerimiento con fecha 19 de enero de 2022, en el sentido que no aporta prueba de la constancia de recepción del mensaje de datos. Al hacer uso de la notificación electrónica, la parte demandante debe aportar elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de su destinatario.

Dicha demostración de la notificación electrónica puede efectuarse a través de constancia del acuse de recibido del mensaje de datos que se envía, mediante constancia de entrega del correo o cualquier otro medio demostrativo idóneo que permita establecer que el destinatario recibió el mensaje, es decir, que llegó a su bandeja de entrada.

En el caso de marras se echan de menos tales medios de prueba, pues el togado sólo se limitó a aportar constancia del envío de la notificación, acompañado del mensaje de datos, sin que sea posible establecer que, en efecto, fue recibido. Así las cosas, como quiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, se denegará la solicitud de tener por notificado al señor CARLOS DAMIAN VARGAS BAYUELO.

Situación ésta que se observa también respecto a la demandada ANA KARINA PANESSO PINILLA, cuya notificación fue enviada el día 10 de mayo del 2021 al correo electrónico anypanesso@hotmail.com por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin que aportara la correspondiente constancia de recepción del mensaje de datos.

Ahora bien, en auto adiado el 30 de junio de 2021, se ordenó expresamente a la secretaría del juzgado, remitir copia del auto que libró orden de apremio, junto con el traslado de la demanda y sus anexos, al apoderado judicial del demandado a través del correo electrónico hernantorres19@hotmail.com, para notificarlo personalmente de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 del 2020. Dado lo anterior, la secretaría procedió de conformidad el día 25 de marzo de 2022, observándose la correspondiente constancia de entrega del mensaje de datos, lo cual da lugar a tener notificado al demandado CARLOS DAMIAN VARGAS BAYUELO, en virtud de la diligencia secretarial en mención.

2. Solicitud de embargo de remanente.

Se advierte que la parte demandante solicitó el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo con Rad. No. 2019-00429-00, que cursó en este mismo Despacho Judicial. No obstante lo anterior y tal como lo indica el apoderado de la parte ejecutada, el día 16 de diciembre de 2020, se profirió auto ordenando la terminación del proceso y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, por lo cual resulta improcedente la solicitud, debiéndose denegar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que intente la notificación personal de la demandada ANA FLORENCIA PESTANA en la dirección física aportada en la demanda, o en su lugar, allegue las constancias de la notificación fallida.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que aporte los elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de la demandada ANA KARINA PANESSO PINILLA, conforme lo ordenado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

CUARTO: TENER notificado a través de medios electrónicos al demandado CARLOS DAMIAN VARGAS BAYUELO, mediante el mensaje de datos enviado el 25 de marzo de 2022, conforme lo antes expuesto.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de embargo de remanente al interior del proceso ejecutivo con Rad. No. 2019-00429-00, que cursó en este mismo despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez